

**INE/CG340/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG285/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1026/2015, INTERPUESTO POR ROSA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y OSTENTÁNDOSE COMO PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de México.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la Resolución mencionada en el Antecedente anterior, el veintitrés de mayo de dos mil quince, la C. Rosa Luz Hernández González en

calidad de precandidata al cargo de Diputada Local en el Estado de México, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la pérdida de su derecho a ser registrados como candidata, el cual quedo radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1026/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

***ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG285/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de mayo de dos mil quince, para los efectos precisados en la ejecutoria.”***

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos,

correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-1026/2015.

3. Que el treinta de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG285/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecida en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando III de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1026/2015** relativo al estudio de fondo, en específico a la violación a la garantía de audiencia y debido proceso; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se:

“(…)

### **III. Estudio del fondo.**

“…

*Sin que obste que, en la Resolución impugnada, la responsable adujera que, para salvaguardar la **garantía de audiencia** de los precandidatos que supuestamente omitieron presentar sus informes de precampaña, entre los que se encontraba la actora, solicitó mediante oficio al PRD que les informara la irregularidad que se les atribuía consistente en haber omitido presentar sus informes de precampaña, para el efecto de que presentaran y realizaran las observaciones que estimaran pertinentes, y que a la fecha de elaboración de dicha Resolución los precandidatos que se encontraban en dichos supuestos, incluida, la promovente, no presentaron los informes solicitados.*

…

*A juicio de esta Sala Superior la situación apuntada, en modo alguno puede considerarse como protectora del derecho de audiencia de la enjuiciante, dado que no existe constancia en autos, de que el PRD haya notificado a la actora la irregularidad que le atribuía la autoridad responsable, lo cual era necesario para que ella pudiera preparar una adecuada defensa previo al dictado de la Resolución que canceló su candidatura.*

*En este contexto, dado que no existe constancia en el expediente de que se le haya notificado a la actora, a efecto de que presentara su informe de ingresos y gastos de la precampaña en la que participó, y por tanto, que haya tenido conocimiento de la omisión en que incurrió, en este sentido, es dable concluir que resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.*

*Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que al imponérsele la sanción que controvierte se vulneraron sus derechos de audiencia y, al debido proceso, lo que, en su concepto la deja en estado de indefensión (...)*

#### **IV. Efectos de la sentencia**

*Al haber resultado fundada la presente impugnación, debe revocarse la sanción que le impuso la autoridad responsable, consistente en la cancelación de su registro como candidata del PRD a Diputada Local de Villa Del Carbón, Estado de México.*

*Asimismo, al estar demostrado que no se le ha notificado a la promovente la supuesta omisión en que ha incurrido debe ordenarse al Consejo responsable, que dentro o del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, le notifique la supuesta omisión, y le conceda un plazo similar para que presente por sí o por conducto del PRD el informe correspondiente.*

*Sin que sea obstáculo, lo aducido por la responsable en el sentido de que desconoce el domicilio de la actora.*

*Esto porque con independencia de que podría solicitarlo tanto al PRD, como al Instituto Electoral del Estado de México, que le otorgó su registro como candidata a diputada local, lo cierto es que, en la demanda del presente juicio, la actora señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en "Avenida Hidalgo,*

*número 1015, Colonia San Bernardino de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en la oficina que ocupa la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática."*

*Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del INE deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda."*

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG285/2015, para los efectos determinados en el considerando III de la ejecutoria **SUP-JDC-1026/2015**; por lo que, respecto de la **C. Rosa Luz Hernández González para el cargo de Diputada Local del Estado de México, por el Distrito de Villa del Carbón**, se consideró que no se tuteló su garantía de audiencia, por lo que debió notificar a la referida precandidata por las consideraciones señaladas por la autoridad jurisdiccional.

Consecuentemente, se modificará el considerando 22.1.2, incisos a) y b) ; así como el resolutivo SEGUNDO de la Resolución de mérito, a efecto de que se les notifique a la precandidata de mérito la omisión en la que incurrió con la finalidad de que presenten su informe por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática y una vez transcurrido el plazo se considerará la presentación extemporánea del informe y se analizará la posibilidad de conservación del registro de dicha ciudadana al cargo de Diputada Local , y por otra parte, se valorara la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, por la presentación extemporánea de informe respectivo, individualizando e imponiendo la sanción correspondiente en la parte conducente y resolutivo respectivo, disminuyendo los montos considerados para efecto de sanción relacionados con la ciudadana en comento.

6. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 110, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional notificó por correo electrónico el treinta de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas con dos minutos, la sentencia identificada como **SUP-JDC-1026/2015**; por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo único, en relación con el considerando **III y IV**, se procedió a notificar a la quejosa el día primero de junio de dos mil quince, para que en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que causara efectos tal notificación; presentara por sí o por medio del Partido de la

Revolución Democrática, ante este Instituto; su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación	
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha	Hora
<b>DIPUTADOS LOCALES</b>					
1	Rosa Luz Hernández González	01-mayo-2015	INE/UTF/DA-F/13968/15	01-junio-2015	15:16

Una vez que la autoridad cumplió con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a otorgar la garantía de audiencia a la ciudadana, mediante oficios números INE/UTF/DA-F/13968/15, de fecha primero de junio del 2015, es el caso que en atención al dicho oficio la ciudadana presentó su informe solicitado y por consecuencia se procedió a la valoración de la documentación exhibida, por lo que se determinó lo conducente en el Considerando **22.1.2.**, incisos a) y b) de la Resolución **INE/CG285/2015**. Las determinaciones de la autoridad se impactarán en el Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución de mérito, por lo que únicamente se modificará el considerando ya referido de la Resolución INE/285/2015, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento y toda vez que impacta en la conclusión 1 y 2 las mismas se modificaran, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

#### **22.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos y al Partido Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusión 1.

## INGRESOS

### Verificación Documental

### Informe de precampaña

#### Conclusión 1

*“PRD presentó 48 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Locales fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral y posteriores al requerimiento de la autoridad”.*

### I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” el partido adjunto los archivos correspondientes al “Registro de Operaciones Semanales” (plantilla 1); sin embargo, omitió adjuntar el archivo que corresponde al informe de precampaña (plantilla 2) correspondiente a los casos en comento:

CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
1	Jimena Esparza Cruz	Diputado Local	1 – Toluca
2	Jorge Alejandro Vázquez Caicedo	Diputado Local	1 – Toluca
3	Hugo Salvador Echeverri López	Diputado Local	2 – Toluca
4	Sergio Gevanni Manzanares Flores	Diputado Local	2 – Toluca
5	Marlen Anaya Ramírez	Diputado Local	3 – Temoaya
6	Damian Ortega López	Diputado Local	4 – Lerma
7	Moisés Nava Romero	Diputado Local	5 - Tenango del Valle
8	Roberta Ibarra Armendáriz	Diputado Local	6 – Tianguistenco
9	Roberto Alcántara Valencia	Diputado Local	6 – Tianguistenco
10	Antonio Valadez Oribe	Diputado Local	9 – Tejupilco
11	Guadalupe Aceves Murillo	Diputado Local	10 - Valle de Bravo
12	Miguel Aguilar Guerrero	Diputado Local	14 – Jilotepec
13	Gabina Flores Antonio	Diputado Local	15 – Ixtlahuaca
14	Jacinto Encampira Montoya	Diputado Local	17 – Huixquilucan
15	Carlos Francisco Sánchez Matus	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
16	María de Lourdes Cazares Martínez	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
17	María Magdalena Beltrán Escobar	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
18	Mariano Robles Macías	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
19	Armando Cervantes Punzo	Diputado Local	19 – Cuautitlán
20	Angelica Juárez Juárez	Diputado Local	20 – Zumpango
21	Ma. Estela Irma Sánchez Mejía	Diputado Local	20 – Zumpango
22	Regina García Ortiz	Diputado Local	20 – Zumpango

<b>CONS.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>
23	Juan López Godínez	Diputado Local	20 – Zumpango
24	Marisol López Cruz	Diputado Local	21 – Ecatepec
25	Susana Mendoza Dávila	Diputado Local	21 – Ecatepec
26	Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez	Diputado Local	22 – Ecatepec
27	Fernando Lolozano Acosta	Diputado Local	22 – Ecatepec
28	Mario Gabriel Gutierrez Cureño	Diputado Local	22 – Ecatepec
29	Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa	Diputado Local	22 – Ecatepec
30	Dinorah Salado Solano	Diputado Local	23 – Texcoco
31	José de Jesús Frappe Cervantes	Diputado Local	23 – Texcoco
32	José Santiago Trujano Aguilar	Diputado Local	23 – Texcoco
33	Alejandro Mendoza Hurtado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
34	Alfredo Briseño Montalvo	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
35	Jaime Cristóbal Ramírez Guzmán	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
36	Julisa Mejía Guardado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
37	Maricruz Aguilar Cervantes	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
38	Marisol Juárez Gutiérrez	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
39	Martín Tierrablanca López	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
40	Rosa Luz Hernandez Gonzalez	Diputado Local	36 - Villa del Carbón
41	Andrés Cisneros Gutiérrez	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
42	Felisa Leonor Soto Hernández	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
43	Margarito Rufino Castañeda	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
44	Marcela Cruz Jiménez	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
45	Natividad Vázquez Nolasco	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
46	Adrián Jaimés Álvarez	Diputado Local	27 – Chalco
47	Angel Aburto Monjardin	Diputado Local	27 – Chalco
48	Angel Alfredo Aburto Gutiérrez	Diputado Local	27 – Chalco
49	Janeth Alejandra Juarez Cortes	Diputado Local	27 – Chalco
50	José Zamarripa Michaus	Diputado Local	27 – Chalco
51	José Luis Hernández Bautista	Diputado Local	27 – Chalco
52	María del Rosario Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
53	Martín Valdemar Octavio Rivas Robles	Diputado Local	27 – Chalco
54	Mauricio Alejandro Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
55	Rocío Cobos Uriostegui	Diputado Local	27 – Chalco
56	Francisco Domingo Huerta Silva	Diputado Local	28 – Amecameca
57	Hugo Sánchez Soriano	Diputado Local	28 – Amecameca
58	Luis Vega Arriaga	Diputado Local	30 – Naucalpan
59	María Elsa Hernández Cano	Diputado Local	30 – Naucalpan
60	Claudio Villegas Gallardo	Diputado Local	31 - La Paz
61	David González Magaña	Diputado Local	31 - La Paz
62	Héctor Estrada Baltazar	Diputado Local	31 - La Paz
63	Celina Trujillo Arizmendi	Diputado Local	31 - La Paz
64	Humberto Aguilar Cervantes	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
65	Lilia Pérez Miranda	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
66	Nestor Martínez López	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
67	Cintia Nayeli Moreno Soto	Diputado Local	33 – Ecatepec
68	Hugo Gerardo Padilla Sánchez	Diputado Local	33 – Ecatepec
69	Raúl Aguilar Altamirano	Diputado Local	33 – Ecatepec
70	Federico Bernal Perdomo	Diputado Local	34 - Ixtapan de La Sal
71	Rosalía Rodríguez Torres	Diputado Local	36 - Villa del carbón
72	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla



CONS.	NOMBRE	CARGO	DISTRITO
73	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
74	Erick Martínez Cisneros	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
75	María Auxilio Fierro Sandoval	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
76	María Josefina Salinas Pérez	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
77	Beatriz Moreno Rocha	Diputado Local	39 – Otumba
78	Eva María Díaz Villagran	Diputado Local	39 – Otumba
79	Jacqueline Jaen Echeverría	Diputado Local	39 – Otumba
80	José Pineda Rodríguez	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
81	Rosa María Cruces Pineda	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
82	Ezequiel Anastasio Torres Hernández	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
83	Lucia Martha Segundo Cruz	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
84	María Teresa González Ramírez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
85	Ricardo Armando Ordiano Pérez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
86	Alberto Robles López	Diputado Local	42 – Ecatepec
87	María Nancy Sánchez Rosales	Diputado Local	42 – Ecatepec
88	María del Carmen Cerón Cruz	Diputado Local	42 – Ecatepec
89	Enrique Francisco Aldana Almazán	Diputado Local	44 - Nicolás Romero
90	Jorge González Cruz	Diputado Local	44 - Nicolás Romero

Se solicitó al PRD presentar fecha, órgano, tipo de reunión del registro de sus precandidatos, fecha en la que presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio el núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 de fecha 15 de abril de 2015, recibido por PRD el mismo día.

Con escrito núm. REF/DIR.DMON/EDO.MEX/20/2015 de fecha 22 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“1. Por lo que atendiendo a lo anteriormente citado, se tiene a bien adjuntar a la presente copia certificada de las siguientes constancias:*

*a) Siendo a las 21:00 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, realizó el **ACUERDO ACU-CECEN/02/269MEX/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS***

**A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA, ASÍ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 1).

- b) Siendo las 20:45 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/02 / 268/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 2).
- c) Siendo 20:00 horas del día cinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 314/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 3)
- d) Siendo 17:00 horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 381/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE**

**MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 4)

- e) Siendo 20:00 horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/0387/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SITUACIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 5).
- f) Siendo 20:40 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/388/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 6).
- g) Siendo 21:00 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/390/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento

por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (**anexo 7**).

Constancias con las cuales se da constancia de la fecha, órgano y tipo de reunión que se realizó para el registro de los precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto, documentales con las que se avala lo solicitado.

(...)

2. Ahora bien por lo que hace al punto dos en el que se Indique la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados, presento su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho, se tiene a bien anexar el acuse de recibido de los siguientes precandidatos:

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
1.	AGUSTIN BARRERA SORIANO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
2.	JUANA BONILLA JAIME	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
3.	JORGE LUIS NÚÑEZ SABINO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
4.	JOSE LUIS PÉREZ CASTILLO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
5.	EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
6.	MARIA TERESA SANCHEZ HUITRON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
7.	JOSE LUIS MONDRAGON GAMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
8.	GIOVANI SANDOVAL PEREZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
9.	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
10.	ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
11.	CARLOS HUMBERTO GAUFFEY FERREL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
12.	MARICELA RUIZ AGUSTIN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
13.	JUAN MARTINEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
14.	JOSÉ ROBERTO MONTAÑEZ SOTO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
15.	ROSA FRANCISCA SERRANO CARBAJAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
16.	BARBARA ZAPATA GARCIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
17.	VALDEMAR ROMERO REYNA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
18.	ARMANDO GIL SANTANA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
19.	NORMA CORTES GOMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
20.	JUAN QUINTANA DE SALES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
21.	MIRNA MAYA MEJIA	26/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
22.	CELIA CORTEZ VELAZQUEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
23.	MORA ABARCA ARIEL	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
24.	ANTONIO ANDRÉS CRISTOBAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
25.	ARTURO GONZALEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
26.	MARIA GUADALUPE MONTIEL CORTES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
27.	ROSA HERNANDEZ FERRUSCA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
28.	ITZE LIZBETH NAVA LOPEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
29.	SAUL FERNANDO LOPEZ MALDONADO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
30.	MA. ESTELA SANCHEZ MEJIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
31.	CARLOS SERAFIN GONZALEZ ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
32.	REGINA GARCIA ORTIZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
33.	JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
34.	AMIRA JANETH ESPINOZA FRAGOSO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
35.	KARLA ALEJANDRA DEL CARPIO CARMONA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
36.	ZULEIKA GARCIA LINANDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
37.	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
38.	MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
39.	FRANCISCO TINAJEROS ZUNIGA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
40.	LUZ DEL CARMEN BERTHA HUERTA MENDOZA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
41.	JAQUELINE JAEN ECHEVERRIA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
42.	GIL GONZALEZ CERON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
43.	ARACELI PEREZ SANTANA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
44.	LUZ BERTHA PANTOJA MONTIEL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
45.	MARIA DEL CARMEN CERON CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
46.	LIDIA RAMOS CAMACHO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
47.	JOSE CONCEPCION GARCIA CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
48.	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
49.	MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA	27/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
50.	JOSE MANUEL CORTES QUIROZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
51.	FERNANDO DE JESÚS CHAPARRO HERNÁNDEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
52.	MARÍA LETICIA TORRECILLAS GONZALEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

*Asimismo se anexan copia simple de los acuses que se tienen hasta este momento de los precandidatos, que hacen un total de 52 cincuenta y dos que forma el total del (anexo 8), lo anterior para los efectos administrativos y efectos a que haya lugar.*

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó la misma documentación que inicialmente había sido proporcionada al inicio de la revisión; sin embargo, los precandidatos relacionados en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD omitió presentar aclaración alguna.

Con escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDOMEX/0032/2015 el PRD presentó alcance al oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 mediante el cual presentó información que se analizó determinando lo siguiente:

Respecto a los precandidatos señalados con **(1)** en la columna "REF" del Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD presentó acuses de recibo de los Informes de Precampaña de los precandidatos al cargo de Diputados Locales de manera extemporánea.

En consecuencia, al presentar 48 "Informes de Precampaña" para el cargo de Diputados Locales fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas y al haber presentado 48 Informes de Precampaña para el cargo de Diputados Locales fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.

Esta Unidad propone dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña mediando requerimiento; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar Informes de precampaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Cabe señalar que esta autoridad durante el marco de la revisión de informes, desconocía los domicilios de los referidos precandidatos precisamente por la infracción en la que se indicaba fue por la no presentación de los informes, por lo que la autoridad fiscalizadora no contaba con los domicilios de los precandidatos observados como omisos o extemporáneos, por ello se encausó el requerimiento al instituto político mencionado.

La determinación anterior fue adoptada por el criterio orientador emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-121/2015, mediante el cual señaló que se debe dar la garantía de audiencia a los precandidatos omisos y en su caso, extemporáneos, para efectos de que requirir de manera individual a cada uno de los actores con la finalidad de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, o en su caso se notificara a éstos por conducto del partido político para que los precandidatos estuvieran en conocimiento de la omisión.

Es así que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al partido con la finalidad de que hiciera del conocimiento a sus precandidatos que incurrieron en la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, determino en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-170/2015**, mismo que se acumuló al SUP-JDC-950/2015, lo siguiente:

**SEXO. Efectos de la sentencia**

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida y la sanción impuesta, por la no presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos actores, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido Humanista el informe correspondiente.*

*Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración la presentación extemporánea de los respectivos informes notificando a los ciudadanos, al Partido Humanista, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.*

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presenta Informes de precampaña fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad, mediante el oficio de errores y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Partido Revolución Democrática.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.



Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado el informe de precampaña respectivo **requerimiento**, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope

máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Locales, por cada Distrito es el siguiente:

Nº DE DISTRITO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS
I	TOLUCA	713,129.75
VI	TIANGUISTENCO	280,788.93
IX	TEJUPILCO	392,432.58
X	VALLE DE BRAVO	348,158.38
XV	IXTLAHUACA	485,943.52
XVIII	TLALNEPANTLA DE BAZ	810,723.41
XIX	CUAUTILÁN	769,088.67
XXIII	TEXCOCO	844,171.61
XXVII	CHALCO	1,461,117.82
XXXVI	VILLA DEL CARBÓN	545,659.75
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	919,986.73
XXXIX	OTUMBA	578,553.54
XLIV	NICOLÁS ROMERO	811,988.90
II	TOLUCA	1,014,455.83
XLI	NEZAHUALCOYOTL	559,266.82
XXIV	NEZAHUALCOYOTL	498,694.87
LXII	ECATEPEC	855,000.62

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

**A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.**

**B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

A continuación se desarrolla cada apartado:

**A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos**

De lo anterior se desprende que los precandidatos en el siguiente cuadro presentaron 48 “Informes de Precampaña” fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y posterior al requerimiento de la autoridad para el cargo de Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

ID	DISTRITO	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
1	XXXVII-TLANEPANTLA	ANTONIO PEREZ ESTRADA
2	IX TEJUPILCO	ANTONIO VALADEZ ORIBE
3	XIX CUATITLAN	ARMANDO CERVANTES PUNZO
4	XVIII TLALNEPANTLA	CARLOS FRANCISCO SANCHEZ MATUS
5	XXIII TEXCOCO	DINORAH SALADO SOLANO
6	XXXVII TLALNEPANTLA	ERICK MARTINEZ CISNEROS
7	XXXIX OTUMBA	EVA MARIA DIAZ VILLAGRAN
8	XV IXTLAHUACA	GABINA FLORES ANTONIO
9	X-VALLE DE BRAVO	GUADALUPE ACEVES MURILLO
10	XXXIX OTUMBA	JACQUELINE JAEN ECHAVARRIA
11	XXIV NEZAHUALCOYOTL	JAIME CRISTOBAL RAMIREZ GUZMAN
12	I TOLUCA	JIMENA ESPARZA CRUZ
13	I TOLUCA	JORGE ALEJANDRO VAZQUEZ CAICEDO
14	XLIV NICOLAS ROMERO	JORGE GONZALEZ CRUZ
15	XXIII TEXCOCO	JOSE DE JESUS FRAPPE CERVANTES
16	XXVII CHALCO	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
17	XXIII TEXCOCO	JOSE SANTIAGO TRUJANO AGUILAR
18	XXXVII TLALNEPANTLA	MARIA AUXILIO FIERRO SANDOVAL
19	XLII ECATEPEC	MARIA DEL CARMEN CERÓN CRUZ
20	XXVII-CHALCO	MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ
21	XXXVII TLALNEPANTLA	MARIA JOSEFINA SALINAS PEREZ
22	XXVII-CHALCO	MAURICIO ALEJANDRO ESPEJEL HERNANDEZ
23	XLI NEZAHUALCOYOTL	RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ
24	VI TIANGUISTENCO	ROBERTA IBARRA ARMENDARIZ
25	XXXVI – VILLA DEL CARBON	ROSALIA RODRIGUEZ TORRES
26	II TOLUCA	SERGIO GEVANNI MANZANAREZ FLORES

ID	DISTRITO	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES
27	XXIV-NEZAHUALCÓYOTL	ALFREDO BRISEÑO MONTALVO
28	XXVII-CHALCO	ANGEL ABURTO MONJARDIN
29	XXVII-CHALCO	ANGEL ALFREDO ABURTO GUTIERREZ
30	IV-LERMA	DAMIAN ORTEGA LOPEZ
31	XXXI-LA PAZ	DAVID GONZALEZ MAGAÑA
32	II-TOLUCA	HUGO SALVADOR ECHEVERRI LOPEZ
33	XXVIII-AMECAMECA	HUGO SANCHEZ SORIANO
34	XXXII-NEZAHUALCÓYOTL	HUMBERTO AGUILAR CERVANTES
35	XL-IXTAPALUCA	IVAN SAENZ CHANTES
36	XVII-HUIXQUILUCAN	JACINTO ENCAMPIRA MONTOYA
37	XXVII-CHALCO	JOSE LUIS ZAMARRIPA MICHAUS
38	XLI-NEZAHUALCÓYOTL	LUCIA MARTHA SEGUNDO CRUZ
39	XXX-NAUCALPAN	LUIS VEGA ARRIAGA
40	XX-ZUMPANGO	MA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJIA
41	XXVI-NEZAHUALCÓYOTL	MARCELA CRUZ JIMENEZ
42	XLV-ZINACANTEPEC	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA
43	XXX-NAUCALPAN	MARIA ELSA HERNANDEZ CANO
44	XXIV-NEZAHUALCÓYOTL	MARICRUZ AGUILAR CERVANTES
45	XXII-ECATEPEC	MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO
46	XVII-CHALCO	MARTIN VALDEMAR OCTAVIO RIVAS ROBLES
47	XXVII-CHALCO	ROCIO COBOS URIOSTEGUI
48	XXXVI- VILLA DEL CARBÓN	ROSA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, **mediante oficio** de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos.

En este contexto, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación extemporánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó los informes correspondientes; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte los precandidatos referidos en la presente Resolución, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos citados, aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hacer freten a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores, precandidatos; cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo*



*Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>1</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a*

---

<sup>1</sup>Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos citados en esta conclusión de la presente Resolución es la prevista en el artículo 456,

numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### **B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, mediando requerimiento previo de la autoridad fiscalizadora. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 1 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática omitió presentar en los plazos establecidos dentro de la normatividad los informes de precampaña de 48 precandidatos al cargo de Diputados Locales en el Estado de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en presentar de forma extemporánea el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, atendiendo a lo dispuesto en los en el

artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político infractor omitió presentar dentro de los plazos establecidos en la legislación 48 informes de precampaña al cargo de Diputados Locales en el Estado de México. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado México.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato del Partido Revolución Democrática en el Estado de México.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de forma extemporánea 48 informes de precampaña previo requerimiento de la autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 1 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 79.***

***1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***

#### ***a) Informes de precampaña:***

***I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;***

***II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;***

***III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;***

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

*Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley (...)"*

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar dentro de los plazos establecidos ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso específico se advierte que el Partido Revolución Democrática, dejó de presentar en tiempo y forma, los informes de precampaña al que se encuentra obligado; pues no obstante su presentación, la misma fue extemporánea por haberse excedido del término de diez días con que cuentan.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo y haberse presentado posterior al requerimiento de la autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el Partido Revolución Democrática cometió más de una irregularidad que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

## **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político presentó fuera de los plazos establecidos 48 informes de Precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor presentó fuera de los plazos establecidos 48 Informes de precampaña y posterior al requerimiento de la autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo** de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/DA/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en que cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envía saldos pendientes por pagar de los Partidos Políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se actualizó la pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este contexto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña mediando requerimiento previo de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática en razón **de la**



**trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos mediando requerimiento previo de la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México , la sanción equivalente por informe se detalla a continuación, la cual asciende a un total de **\$3,735,568.54 (Tres millones setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI <sup>2</sup>	Sanción (A*B)
37 Tlalnepantla	4	Diputados Locales	\$919,986.73	\$84,470.51	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$337,882.04
9 Tejupilco	1	Diputados Locales	\$392,432.58	\$ 36,032.02	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$36,032.02
19 Cuautitlán	1	Diputados Locales	\$769,088.67	\$ 70,615.49	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$70,615.49
18 Tlalnepantla	1	Diputados Locales	\$810,723.41	\$ 74,438.27	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$74,438.27
23 Texcoco	3	Diputados Locales	\$844,171.61	\$ 77,509.38	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$232,528.14
39 Otumba	2	Diputados Locales	578,553.54	\$ 53,121.10	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$106,242.20
15 Ixtlahuaca	1	Diputados Locales	485,943.52	\$ 44,617.92	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$44,617.92
10 Valle de Bravo	1	Diputados Locales	348,158.38	\$ 31,966.89	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$31,966.89
24 Nezahualcoyotl	3	Diputados Locales	498,694.87	\$ 45,788.71	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$137,366.13
1 Toluca	2	Diputados Locales	713,129.75	\$ 65,477.50	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$128,895.00
44 Nicolás Romero	1	Diputados Locales	811,988.90	\$ 74,554.46	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$74,554.46
27 Chalco	8	Diputados Locales	1,461,117.82	\$ 134,155.59	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$1,073,244.72

<sup>2</sup> Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI <sup>2</sup>	Sanción (A*B)
42 Ecatepec	1	Diputados Locales	855,000.62	\$ 78,503.67	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$78,503.67
41 Nezahualcoyotl	2	Diputados Locales	559,266.82	\$ 51,350.25	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$102,700.5
6 Tlanguistenco	1	Diputados Locales	280,788.93	\$ 25,781.22	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$25,781.22
36 Villa del Carbón	2	Diputados Locales	545,659.75	\$ 50,100.89	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$100,201.78
2 Toluca	2	Diputados Locales	1,014,455.83	\$ 93,144.39	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$186,288.78
4 Lerma	1	Diputados Locales	547,988.86	\$ 50,314.74	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 50,314.74
31 La Paz	1	Diputados Locales	1,703,125.39	\$ 156,376.02	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 156,376.02
28 Amecameca	1	Diputados Locales	406,952.61	\$ 37,365.21	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 37,365.21
32 Nezahualcóyotl	1	Diputados Locales	627,043.04	\$ 57,573.27	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 57,573.27
40 Ixtapaluca	1	Diputados Locales	1,258,937.14	\$ 115,591.95	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 115,591.95
17 Huixquilucan	1	Diputados Locales	576,929.49	\$ 52,971.99	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 52,971.99
30 Naucalpan	2	Diputados Locales	957,147.05	\$ 87,882.46	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$175,764.92
20 Zumpango	1	Diputados Locales	661,672.37	\$ 60,752.83	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 60,752.83
26 Nezahualcóyotl	1	Diputados Locales	506,920.58	\$ 46,543.97	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 46,543.97
45 Zinacantepec	1	Diputados Locales	604,306.34	\$ 55,485.65	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 55,485.65
22 Ecatepec	1	Diputados Locales	925,413.29	\$ 84,968.76	\$103,548,492.66	\$95,075,216.15	91.82%	\$ 84,968.76
<b>TOTAL</b>								\$ 3,735,568.54

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **1.96% (uno punto noventa y seis por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,735,568.54 (Tres millones setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 2.**

## **INGRESOS**

### **Verificación Documental**

#### **Informe de Precampaña**

##### **Conclusión 2**

*“PRD omitió presentar 45 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Local”.*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la Información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” el partido adjunto los archivos correspondientes al “Registro de Operaciones Semanales” (plantilla 1); sin embargo, omitió adjuntar el archivo que corresponde al informe de precampaña (plantilla 2) correspondiente a los casos en comento:

<b>CONS.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>
1	Jimena Esparza Cruz	Diputado Local	1 – Toluca
2	Jorge Alejandro Vázquez Caicedo	Diputado Local	1 – Toluca
3	Hugo Salvador Echeverri López	Diputado Local	2 – Toluca
4	Sergio Gevanni Manzanares Flores	Diputado Local	2 – Toluca
5	Marlen Anaya Ramírez	Diputado Local	3 – Temoaya
6	Damian Ortega López	Diputado Local	4 – Lerma
7	Moisés Nava Romero	Diputado Local	5 - Tenango del Valle
8	Roberta Ibarra Armendáriz	Diputado Local	6 – Tianguistenco
9	Roberto Alcántara Valencia	Diputado Local	6 – Tianguistenco
10	Antonio Valadez Oribe	Diputado Local	9 – Tejupilco
11	Guadalupe Aceves Murillo	Diputado Local	10 - Valle de Bravo
12	Miguel Aguilar Guerrero	Diputado Local	14 – Jilotepec
13	Gabina Flores Antonio	Diputado Local	15 – Ixtlahuaca
14	Jacinto Encampira Montoya	Diputado Local	17 – Huixquilucan
15	Carlos Francisco Sánchez Matus	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
16	María de Lourdes Cazares Martínez	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
17	María Magdalena Beltrán Escobar	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
18	Mariano Robles Macías	Diputado Local	18 – Tlalnepantla
19	Armando Cervantes Punzo	Diputado Local	19 – Cuautitlán
20	Angelica Juárez Juárez	Diputado Local	20 – Zumpango
21	Ma. Estela Irma Sánchez Mejía	Diputado Local	20 – Zumpango
22	Regina García Ortiz	Diputado Local	20 – Zumpango
23	Juan López Godínez	Diputado Local	20 – Zumpango
24	Marisol López Cruz	Diputado Local	21 – Ecatepec
25	Susana Mendoza Dávila	Diputado Local	21 – Ecatepec
26	Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez	Diputado Local	22 – Ecatepec
27	Fernando Lolozano Acosta	Diputado Local	22 – Ecatepec
28	Mario Gabriel Gutierrez Cureño	Diputado Local	22 – Ecatepec
29	Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa	Diputado Local	22 – Ecatepec
30	Dinorah Salado Solano	Diputado Local	23 – Texcoco
31	José de Jesús Frappe Cervantes	Diputado Local	23 – Texcoco
32	José Santiago Trujano Aguilar	Diputado Local	23 – Texcoco
33	Alejandro Mendoza Hurtado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
34	Alfredo Briseño Montalvo	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
35	Jaime Cristóbal Ramírez Guzmán	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
36	Julisa Mejía Guardado	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
37	Maricruz Aguilar Cervantes	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
38	Marisol Juárez Gutiérrez	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
39	Martín Tierrablanca López	Diputado Local	24 – Nezahualcóyotl
40	Rosa Luz Hernandez Gonzalez	Diputado Local	36 - Villa del Carbón
41	Andrés Cisneros Gutiérrez	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
42	Felisa Leonor Soto Hernández	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
43	Margarito Rufino Castañeda	Diputado Local	25 – Nezahualcóyotl
44	Marcela Cruz Jiménez	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
45	Natividad Vázquez Nolasco	Diputado Local	26 – Nezahualcóyotl
46	Adrián Jaimes Álvarez	Diputado Local	27 – Chalco
47	Angel Aburto Monjardin	Diputado Local	27 – Chalco
48	Angel Alfredo Aburto Gutiérrez	Diputado Local	27 – Chalco
49	Janeth Alejandra Juarez Cortes	Diputado Local	27 – Chalco
50	José Zamarripa Michaus	Diputado Local	27 – Chalco

<b>CONS.</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>
51	José Luis Hernández Bautista	Diputado Local	27 – Chalco
52	María del Rosario Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
53	Martín Valdemar Octavio Rivas Robles	Diputado Local	27 – Chalco
54	Mauricio Alejandro Espejel Hernández	Diputado Local	27 – Chalco
55	Rocío Cobos Uriostegui	Diputado Local	27 – Chalco
56	Francisco Domingo Huerta Silva	Diputado Local	28 – Amecameca
57	Hugo Sánchez Soriano	Diputado Local	28 – Amecameca
58	Luis Vega Arriaga	Diputado Local	30 – Naucalpan
59	María Elsa Hernández Cano	Diputado Local	30 – Naucalpan
60	Claudio Villegas Gallardo	Diputado Local	31 - La Paz
61	David González Magaña	Diputado Local	31 - La Paz
62	Héctor Estrada Baltazar	Diputado Local	31 - La Paz
63	Celina Trujillo Arizmendi	Diputado Local	31 - La Paz
64	Humberto Aguilar Cervantes	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
65	Lilia Pérez Miranda	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
66	Nestor Martínez López	Diputado Local	32 – Nezahualcóyotl
67	Cintia Nayeli Moreno Soto	Diputado Local	33 – Ecatepec
68	Hugo Gerardo Padilla Sánchez	Diputado Local	33 – Ecatepec
69	Raúl Aguilar Altamirano	Diputado Local	33 – Ecatepec
70	Federico Bernal Perdomo	Diputado Local	34 - Ixtapan de La Sal
71	Rosalía Rodríguez Torres	Diputado Local	36 - Villa del carbón
72	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
73	Antonio Pérez Estrada	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
74	Erick Martínez Cisneros	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
75	María Auxilio Fierro Sandoval	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
76	María Josefina Salinas Pérez	Diputado Local	37 – Tlalnepantla
77	Beatriz Moreno Rocha	Diputado Local	39 – Otumba
78	Eva María Díaz Villagran	Diputado Local	39 – Otumba
79	Jacqueline Jaen Echeverría	Diputado Local	39 – Otumba
80	José Pineda Rodríguez	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
81	Rosa María Cruces Pineda	Diputado Local	40 – Ixtapaluca
82	Ezequiel Anastasio Torres Hernández	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
83	Lucia Martha Segundo Cruz	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
84	María Teresa González Ramírez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
85	Ricardo Armando Ordiano Pérez	Diputado Local	41 – Nezahualcóyotl
86	Alberto Robles López	Diputado Local	42 – Ecatepec
87	María Nancy Sánchez Rosales	Diputado Local	42 – Ecatepec
88	María del Carmen Cerón Cruz	Diputado Local	42 – Ecatepec
89	Enrique Francisco Aldana Almazán	Diputado Local	44 - Nicolás Romero
90	Jorge González Cruz	Diputado Local	44 - Nicolás Romero

Se solicitó al PRD presentar fecha, órgano, tipo de reunión del registro de sus precandidatos, fecha en la que presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos;

242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio el núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 de fecha 15 de abril de 2015, recibido por PRD el mismo día.

Con escrito núm. REF/DIR.DMON/EDO.MEX/20/2015 de fecha 22 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“1. Por lo que atendiendo a lo anteriormente citado, se tiene a bien adjuntar a la presente copia certificada de las siguientes constancias:*

*h) Siendo a las 21:00 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, realizo el **ACUERDO ACU-CECEN/02/269MEX/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA, ASÍ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 1).*

*i) Siendo las 20:45 horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/02 / 268/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de*

*sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 2).*

- j) Siendo 20:00 horas del día cinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 314/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 3)*
- k) Siendo 17:00 horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/ 381/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 4)*
- l) Siendo 20:00 horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/0387/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SITUACIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha,*

órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 5).

- m) Siendo 20:40 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/388/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DE DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (anexo 6).
- n) Siendo 21:00 horas del veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante **ACUERDO ACU-CECEN/03/390/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y A DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ORDINARIO 2014-2015**, constancia que se agrega en copia certificada, en la se advierte la fecha, órgano y tipo de reunión en que se indicó los Lineamientos para el registro de sus precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto con la que se soporta lo señalado, para todos los efectos a que haya lugar con el punto uno (**anexo 7**).

Constancias con las cuales se da constancia de la fecha, órgano y tipo de reunión que se realizó para el registro de los precandidatos, así como el instrumento por el cual se llevó a cabo dicho acto, documentales con las que se avala lo solicitado.

(...)



2. Ahora bien por lo que hace al punto dos en el que se Indique la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados, presento su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho, se tiene a bien anexar el acuse de recibido de los siguientes precandidatos:

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
1.	AGUSTIN BARRERA SORIANO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
2.	JUANA BONILLA JAIME	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
3.	JORGE LUIS NÚÑEZ SABINO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
4.	JOSE LUIS PÉREZ CASTILLO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
5.	EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
6.	MARIA TERESA SANCHEZ HUITRON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
7.	JOSE LUIS MONDRAGON GAMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
8.	GIOVANI SANDOVAL PEREZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
9.	SELINA TRUJILLO ARIZMENDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
10.	ALLIET MARIANA BAUTISTA BRAVO	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
11.	CARLOS HUMBERTO GAUFFEY FERREL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
12.	MARICELA RUIZ AGUSTIN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
13.	JUAN MARTINEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
14.	JOSÉ ROBERTO MONTAÑEZ SOTO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
15.	ROSA FRANCISCA SERRANO CARBAJAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
16.	BARBARA ZAPATA GARCIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
17.	VALDEMAR ROMERO REYNA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
18.	ARMANDO GIL SANTANA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
19.	NORMA CORTES GOMEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
20.	JUAN QUINTANA DE SALES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
21.	MIRNA MAYA MEJIA	26/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
22.	CELIA CORTEZ VELAZQUEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
23.	MORA ABARCA ARIEL	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
24.	ANTONIO ANDRES CRISTOBAL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
25.	ARTURO GONZALEZ TORRES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
26.	MARIA GUADALUPE MONTIEL CORTES	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
27.	ROSA HERNANDEZ FERRUSCA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
28.	ITZE LIZBETH NAVA LOPEZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
29.	SAUL FERNANDO LOPEZ MALDONADO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
30.	MA. ESTELA SANCHEZ MEJIA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
31.	CARLOS SERAFIN GONZALEZ ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
32.	REGINA GARCIA ORTIZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
33.	JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
34.	AMIRA JANETH ESPINOZA FRAGOSO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
35.	KARLA ALEJANDRA DEL CARPIO CARMONA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
36.	ZULEIKA GARCIA LINANDI	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
37.	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
38.	MARTHA ANGELICA BERNARDINO ROJAS	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
39.	FRANCISCO TINAJEROS ZUÑIGA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
40.	LUZ DEL CARMEN BERTHA HUERTA MENDOZA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
41.	JAQUELINE JAEN ECHEVERRIA	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
42.	GIL GONZALEZ CERON	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
43.	ARACELI PEREZ SANTANA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
44.	LUZ BERTHA PANTOJA MONTIEL	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
45.	MARIA DEL CARMEN CERON CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
46.	LIDIA RAMOS CAMACHO	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
47.	JOSE CONCEPCION GARCIA CRUZ	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

NUM.	NOMBRE DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA	OBSERVACIONES
48.	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA	30/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
49.	MARIO ALBERTO MEDINA PERALTA	27/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
50.	JOSE MANUEL CORTES QUIROZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
51.	FERNANDO DE JESUS CHAPARRO HERNÁNDEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO
52.	MARÍA LETICIA TORRECILLAS GONZALEZ	31/3/2015	SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBIDO

*Asimismo se anexan copia simple de los acuses que se tienen hasta este momento de los precandidatos, que hacen un total de 52 cincuenta y dos que forma el total del (anexo 8), lo anterior para los efectos administrativos y efectos a que haya lugar.*

(...)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó la misma documentación que inicialmente había sido proporcionada al inicio de la revisión; sin embargo, los precandidatos relacionados en el Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD omitió presentar aclaración alguna.

Con escrito núm. REF/DIR.ADMON/EDOMEX/0032/2015 el PRD presentó alcance al oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 mediante el cual presentó información que se analizó determinando lo siguiente:

Respecto a los precandidatos señalados con **(1)** en la columna “REF” del Anexo 1 del oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del presente Dictamen, el PRD presentó acuses de recibo de los Informes de Precampaña de los precandidatos al cargo de Diputados Locales de manera extemporánea.

(...)

Referente a los señalados con **(2)** en la columna “REF” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/7642/15, **Anexo 1** del Presente Dictamen, el PRD omitió presentar la información solicitada por la autoridad.

En consecuencia, al omitir presentar 45 “Informes de Precampaña” de precandidatos registrados para el cargo de Diputados Locales, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que para efectos de salvaguardar la garantía de audiencia de los precandidatos se solicitó al partido mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7642/15 que informara de dicha observación a los precandidatos referenciados en el Anexo 1.

Para efectos de que presentaran y realizaran las observaciones que a derecho correspondieran. Sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen no se presentaron los informes solicitados.

Por consecuencia los sujetos obligados incumplieron con la presentación de los **45** informes de precampaña de ingresos y egresos correspondientes a los cargos de Diputados Locales del Proceso Electoral local 2014-2015 y omitieron presentar **45** Informes de Precampaña incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Unidad propone dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de

los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Cabe señalar que esta autoridad durante el marco de la revisión de informes, desconocía los domicilios de los referidos precandidatos precisamente por la infracción en la que se indicaba fue por la no presentación de los informes, por lo que la autoridad fiscalizadora no contaba con los domicilios de los precandidatos observados como omisos o extemporáneos, por ello se encausó el requerimiento al instituto político mencionado.

La determinación anterior fue adoptada por el criterio orientador emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-121/2015, mediante el cual señaló que se debe dar la garantía de audiencia a los precandidatos omisos y en su caso, extemporáneos, para efectos de que requirir de manera individual a cada uno de los actores con la finalidad de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron, en tanto que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, Ley General de Partidos Políticos, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, o en su caso se notificara a éstos por conducto del partido político para que los precandidatos estuvieran en conocimiento de la omisión.

Es así que el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al partido con la finalidad de que hiciera del conocimiento a sus precandidatos que incurrieron en la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinó en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-170/2015**, mismo que se acumuló al SUP-JDC-950/2015, lo siguiente:

**SEXO. Efectos de la sentencia**

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida y la sanción impuesta, por la no presentación de los informes de precampaña de los ciudadanos actores, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar*

*plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido Humanista el informe correspondiente.*

*Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, tomando en consideración la presentación extemporánea de los respectivos informes notificando a los ciudadanos, al Partido Humanista, y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.*

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta por parte del partido político, la cual vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar 45 informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “los candidatos y precandidatos *son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la presentación de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local del Estado de México 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Locales, por cada Distrito es el siguiente:

<b>N° DISTRITO</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>TOPE DE GASTOS.</b>
I	TOLUCA	713,129.75
II	TOLUCA	1,014,455.83
III	TEMOAYA	562,569.15
IV	LERMA	547,988.86
V	TENANGO DEL VALLE	340,679.92
XIV	JILOTEPEC	289,698.60
XVII	HUIXQUILUCAN	576,929.49
XVIII	TLALNEPANTLA DE BAZ	810,723.41
XX	ZUMPANGO	661,672.37
XXI	ECATEPEC DE MORELOS	1,226,950.28
XXII	ECATEPEC DE MORELOS	925,413.29
XXIV	NEZAHUALCÓYOTL	498,694.87
XXV	NEZAHUALCÓYOTL	560,981.26
XXVI	NEZAHUALCÓYOTL	506,920.58
XXVII	CHALCO	1,461,117.82
XXVIII	AMECAMECA	406,952.61
XXIX	NAUCALPAN DE JUÁREZ	1,062,210.13
XXX	NAUCALPAN DE JUÁREZ	957,147.05
XXXI	LA PAZ	1,703,125.39
XXXII	NEZAHUALCÓYOTL	627,043.04
XXXIII	ECATEPEC DE MORELOS	1,478,033.25
XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	299,180.77



<b>N° DISTRITO</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>TOPE DE GASTOS.</b>
XXXVI	VILLA DEL CARBÓN	545,659.75
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	919,986.73
XXXIX	OTUMBA	578,553.54
XL	ÍXTAPALUCA	1,258,937.14
XLI	NEZAHUALCÓYOTL	559,266.82
XLII	ECATEPEC DE MORELOS	855,000.62
XLIV	NICOLÁS ROMERO	811,988.90

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

**A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.**

**B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

A continuación se desarrolla cada apartado:

**A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados locales correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de

los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña, por los precandidatos que se señalan a continuación:

<b>ID</b>	<b>PRECANDIDATO</b>	<b>CARGO</b>	<b>DISTRITO</b>
1	Adrián Jaimes Alvarez	Diputado Local	Chalco
2	Alberto Robles López	Diputado Local	Ecatepec
3	Alejandro Mendoza Hurtado	Diputado Local	Nezahualcoyotl
4	Andrés Cisneros Gutiérrez	Diputado Local	Nezahualcoyotl
5	Angel Adrián Siciliano Ramos	Diputado Local	Huixquilucan
6	Angelica Juarez Juarez	Diputado Local	Zumpango
7	Arturo González Carrillo	Diputado Local	16-Atizapan De Zaragoza
8	Beatriz Moreno Rocha	Diputado Local	Otumba
9	Cintia Nayeli Moreno Soto	Diputado Local	Ecatepec
10	Claudio Villegas Gallardo	Diputado Local	La Paz
11	Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez	Diputado Local	Ecatepec
12	Enrique Francisco Aldana Almazan	Diputado Local	44-Nicolas Romero
13	Ezequiel Anastacio Torres Hernández	Diputado Local	Nezahualcoyotl
14	Federico Bernal Perdomo	Diputado Local	Ixtapan de la Sal
15	Felisa Leonor Soto Hernández	Diputado Local	Nezahualcoyotl
16	Fernando Lozano Acosta	Diputado Local	Ecatepec
17	Francisco Domingo Huerta Silva	Diputado Local	Amecameca
18	Héctor Estrada Baltazar	Diputado Local	La Paz
19	Hugo Gerardo Padilla Sánchez	Diputado Local	Ecatepec
20	Janeth Alejandra Juarez Cortes	Diputado Local	Chalco
21	Jose Pineda Rodriguez	Diputado Local	40-Ixtapaluca
22	Juan López Godínez	Diputado Local	Zumpango
23	Julisa Mejia Guardado	Diputado Local	Nezahualcoyotl
24	Lilia Pérez Miranda	Diputado Local	Nezahualcoyotl
25	Margarito Rufino Castañeda	Diputado Local	Nezahualcoyotl

ID	PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO
26	María de Lourdes Cazarez Martínez	Diputado Local	Tlalnepantla
27	María Magdalena Beltrán Escobar	Diputado Local	Tlalnepantla
28	María Nancy Sanchez Rosales	Diputado Local	42-Ecatepec
29	María Teresa González Ramírez	Diputado Local	Nezahualcoyotl
30	Mariano Robles Macías	Diputado Local	Tlalnepantla
31	Marisol Juarez Gutiérrez	Diputado Local	Nezahualcoyotl
32	Marisol Juarez Cruz	Diputado Local	Ecatepec
33	Marlen Anaya Ramírez	Diputado Local	Temoaya
34	Martín Tierrablanca López	Diputado Local	Nezahualcoyotl
35	Miguel Aguilar Guerrero	Diputado Local	Jilotepec
36	Moises Nava Romero	Diputado Local	Tenango del valle
37	Natividad Vazquez Nolasco	Diputado Local	Nezahualcoyotl
38	Nestor Martínez López	Diputado Local	Nezahualcoyotl
39	Raul Aguilar Altamirano	Diputado Local	33-Ecatepec
40	Regina Garcia Ortiz	Diputado Local	20-Zumpango
41	Roberto Alcantara Valencia	Diputado Local	Tianguistenco
42	Rosa Maria Cruces Pineda	Diputado Local	40-Ixtapaluca
43	Selina Trujillo Arizmendi	Diputado Local	31-La Paz
44	Susana Mendoza Dávila	Diputado Local	Ecatepec
45	Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa	Diputado Local	Ecatepec

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los Partidos Políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada "Reporte de Operaciones Semanal" basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se

describe en el Acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido Acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección "INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)" del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas para el cargo de Diputados Locales para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México concluyó el día tres de abril del año dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados Locales en los tiempos establecidos en la legislación

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar los Informes correspondientes, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la Reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los Partidos Políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de

precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos señalados en el cuadro que antecede de la presente Resolución, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales en el Procesos Electoral 2014- 2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.**

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática omitió presentar los informes de precampaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el marco de la revisión de informes de ingresos y egresos de precampaña en el Estado de México.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **“Artículo 79.**

*1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*(...)*

*III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*

*(...)”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

*(...)*



*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;  
(...)"*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

*(...)"*

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Revolución Democrática cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

## **Calificación de la falta**

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas son plurales.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar el informe de precampaña respectivo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo** de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/DA/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en que cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envía saldos pendientes por pagar de los Partidos Políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se actualizó la pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este contexto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar los informes de precampaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México , la sanción equivalente por informe se detalla a continuación, la cual asciende a un total de \$7,024,811.32 (Siete millones veinticuatro mil ochocientos once pesos 32/100 M.N.).

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI <sup>3</sup>	Sanción (A*B)
27 Chalco	2	Diputados Local	1,461,117.82	\$ 268,311.18	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$536,622.32
42 Ecatepec	2	Diputados Local	855,000.62	\$ 157,007.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$314,014.68
24 Nezahualcoyotl	4	Diputados Local	498,694.87	\$ 91,577.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$366,309.72
25 Nezahualcoyotl	3	Diputados Local	560,981.26	\$ 103,015.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$309,046.02
20 Zumpango	3	Diputados Local	661,672.37	\$ 121,505.67	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$364,517.01
39 Otumba	1	Diputados Local	578,553.54	\$ 106,242.21	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 106,242.21
31 La Paz	3	Diputados Local	1,703,125.39	\$ 312,752.05	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$938,256.06
33 Ecatepec	3	Diputados Local	1,478,033.25	\$ 271,417.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$814,252.29
22 Ecatepec	3	Diputados Local	925,413.29	\$ 169,937.52	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$509,812.56

<sup>3</sup> Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI <sup>3</sup>	Sanción (A*B)
44 Nicolás Romero	1	Diputados Local	<b>811,988.90</b>	\$ 149,108.92	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 149,108.92
41 Nezahualcoyotl	2	Diputados Local	<b>559,266.82</b>	\$ 102,700.51	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$205,401.02
28 Amecameca	1	Diputados Local	<b>406,952.61</b>	\$ 74,730.41	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$74,730.41
32 Nezahualcoyotl	2	Diputados Local	<b>1,062,210.13</b>	\$ 195,058.09	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$390,116.18
17 Huixquilucan	1	Diputados Local	<b>576,929.49</b>	\$ 105,943.98	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 105,943.98
34 Ixtapan de la Sal	1	Diputados Local	<b>299,180.77</b>	\$ 54,939.82	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 54,939.82
16 Atizapan de Zaragoza	1	Diputados Local	1,160,364.23	\$ 213,082.54	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$213,082.54
40 Ixtapaluca	2	Diputados Local	<b>1,258,937.14</b>	\$ 231,183.90	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$462,367.80
26 Nezahualcoyotl	1	Diputados Local	<b>506,920.58</b>	\$ 93,087.95	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$186,175.9
18 Tlalnepantla	3	Diputados Local	<b>810,723.41</b>	\$ 148,876.53	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$446,629.59
21 Ecatepec	2	Diputados Local	<b>1,226,950.28</b>	\$ 103,306.93	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$206,613.86
3 Temoaya	1	Diputados Local	<b>562,569.15</b>	\$ 103,306.93	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 103,306.93
14 Jilotepec	1	Diputados Local	<b>289,698.60</b>	\$ 53,198.57	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 53,198.57
5 Tenango del Valle	1	Diputados Local	<b>340,679.92</b>	\$ 62,560.48	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 62,560.48
6 Tianguistenco	1	Diputados Local	<b>280,788.93</b>	\$ 51,562.45	<b>103,548,492.66</b>	<b>95,075,216.15</b>	91.82%	\$ 51,562.45
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 7,024,811.32</b>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.69% (tres punto setenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,024,811.32 (Siete millones veinticuatro mil ochocientos once pesos 32/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## RESUELVE

(...)

**SEGUNDO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 22.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

a) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 1

A. Se sanciona a los precandidatos referidos en el Anexo 1 con amonestación pública.

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministración del **1.96% (uno punto noventa y seis por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$3,735,568.54 (Tres millones setecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.).**

b) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 2

A. Se sanciona a los precandidatos, referidos en el Anexo 2; con la pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputados Locales del Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministración del **3.69% (tres punto sesenta y nueve por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$7,024,811.32 (Siete millones veinticuatro mil ochocientos once pesos 32/100 M.N.)**.

#### Anexo 1

ID	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
1	ANTONIO PEREZ ESTRADA
2	ANTONIO VALADEZ ORIBE
3	ARMANDO CERVANTES PUNZO
4	CARLOS FRANCISCO SANCHEZ MATUS
5	DINORAH SALADO SOLANO
6	ERICK MARTINEZ CISNEROS
7	EVA MARIA DIAZ VILLAGRAN
8	GABINA FLORES ANTONIO
9	GUADALUPE ACEVES MURILLO
10	JACQUELINE JAEN ECHAVARRIA
11	JAIME CRISTOBAL RAMIREZ GUZMAN
12	JIMENA ESPARZA CRUZ
13	JORGE ALEJANDRO VAZQUEZ CAICEDO
14	JORGE GONZALEZ CRUZ
15	JOSE DE JESUS FRAPPE CERVANTES
16	JOSE LUIS HERNANDEZ BAUTISTA
17	JOSE SANTIAGO TRUJANO AGUILAR
18	MARIA AUXILIO FIERRO SANDOVAL
19	MARIA DEL CARMEN CERÓN CRUZ
20	MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNANDEZ
21	MARIA JOSEFINA SALINAS PEREZ
22	MAURICIO ALEJANDRO ESPEJEL HERNANDEZ
23	RICARDO ARMANDO ORDIANO PEREZ

ID	PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
24	ROBERTA IBARRA ARMENDARIZ
25	ROSALIA RODRIGUEZ TORRES
26	SERGIO GEVANNI MANZANAREZ FLORES
27	ALFREDO BRISEÑO MONTALVO
28	ANGEL ABURTO MONJARDIN
29	ANGEL ALFREDO ABURTO GUTIERREZ
30	DAMIAN ORTEGA LOPEZ
31	DAVID GONZALEZ MAGAÑA
32	HUGO SALVADOR ECHEVERRI LOPEZ
33	HUGO SANCHEZ SORIANO
34	HUMBERTO AGUILAR CERVANTES
35	IVAN SAENZ CHANTES
36	JACINTO ENCAMPIRA MONTOYA
37	JOSE LUIS ZAMARRIPA MICHAUS
38	LUCIA MARTHA SEGUNDO CRUZ
39	LUIS VEGA ARRIAGA
40	MA ESTELA IRMA SANCHEZ MEJIA
41	MARCELA CRUZ JIMENEZ
42	MARIA AZUCENA REYES MIRANDA
43	MARIA ELSA HERNANDEZ CANO
44	MARICRUZ AGUILAR CERVANTES
45	MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO
46	MARTIN VALDEMAR OCTAVIO RIVAS ROBLES
47	ROCIO COBOS URIOSTEGUI
48	ROSA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

## Anexo 2

ID	PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
1	Adrin Jaimes Alvarez
2	Alberto Robles López
3	Alejandro Mendoza Hurtado
4	Andrés Cisneros Gutiérrez
5	Angel Adrián Siciliano Ramos



ID	PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
6	Angelica Juarez Juarez
7	Arturo González Carrillo
8	Beatriz Moreno Rocha
9	Cintia Nayeli Moreno Soto
10	Claudio Villegas Gallardo
11	Cristina Guadalupe Pichardo Ramírez
12	Enrique Francisco Aldana Almazan
13	Ezequiel Anastacio Torres Hernández
14	Federico Bernal Perdomo
15	Felisa Leonor Soto Hernández
16	Fernando Lozano Acosta
17	Francisco Domingo Huerta Silva
18	Héctor Estrada Baltazar
19	Hugo Gerardo Padilla Sánchez
20	Janeth Alejandra Juarez Cortes
21	Jose Pineda Rodriguez
22	Juan López Godínez
23	Julisa Mejia Guardado
24	Lilia Pérez Miranda
25	Margarito Rufino Castañeda
26	María de Lourdes Cazarez Martínez
27	María Magdalena Beltrán Escobar
28	Maria Nancy Sanchez Rosales
29	María Teresa González Ramírez
30	Mariano Robles Macías
31	Marisol Juarez Gutiérrez
32	Marisol Juarez Cruz
33	Marlen Anaya Ramírez
34	Martín Tierrablanca López
35	Miguel Aguilar Guerrero
36	Moises Nava Romero
37	Natividad Vazquez Nolasco
38	Nestor Martínez López
39	Raul Aguilar Altamirano

ID	PRECANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
40	Regina Garcia Ortiz
41	Roberto Alcantara Valencia
42	Rosa Maria Cruces Pineda
43	Selina Trujillo Arizmendi
44	Susana Mendoza Dávila
45	Viridiana Elizabeth Valenzuela Checa

Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 relativo a la **C. Rosa Luz Hernández González**, precandidata al cargo de Diputado Local en el Distrito 36 de Villa del Carbón en el Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, **queda sin efectos la cancelación del registro impuesta en la Resolución INE/CG285/2015, y se modifican las multas impuestas al Partido de la Revolución Democrática.**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG285/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1026/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena, se **notifique** el mismo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; al **Instituto Electoral del Estado de México**; y personalmente a la **ciudadana** involucrada, la C. Rosa Luz Hernández González; por conducto del referido Instituto Electoral, hecho que sea, el instituto local deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local del Estado de México que notifique el presente Acuerdo dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la haya aprobado, al partido de la Revolución Democrática y a la C. Rosa Luz Hernández González en el Estado de México.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**